



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz.**

Acta número. 030

Audiencia número: 365

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, , de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 02 del 28 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por los sucesores de CARLOS ALBERTO NARVAEZ, señores: Lilia Rosario Marín Pineda, Leidy Cristina Narváez María, Cristian Andrés Narváez Marín, contra COLPENSIONES y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

El mandatario judicial de la parte actora, al formular alegatos de conclusión argumenta que la sentencia de primera instancia presenta una indebida valoración probatoria, porque la prueba documental lleva a concluir que se cumplen con los requisitos para accederse a la pensión de invalidez, estructurada en el año 2013, cuando ya no pudo el afiliado seguir laborando. Solicitando la revocatoria de la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente



### SENTENCIA N. 0313

Pretenden los demandantes se suspenda los efectos del dictamen número 1663039 – 12360 del 11 de julio de 2019, en lo pertinente a la fecha de estructuración, porque la Junta Nacional de Calificación de Invalidez desconoció la evidencia real y material que reposa en el expediente del señor Carlos Alberto Narváez, que es octubre de 2013, fecha real donde no pudo seguir laborando y se materializó la pérdida de la capacidad laboral, soportada en su historias clínica y laboral respectivamente.

Que se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, expedir nuevo dictamen, con la fecha real de estructuración y Colpensiones reconozca la pensión de invalidez.

Que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y/o Junta Nacional de Calificación de Invalidez a pagar a favor del señor Carlos Alberto Narváez la indemnización por daños y perjuicios ocasionados.

Que se ordene a Colpensiones a conceder y liquidar la pensión de invalidez del señor Carlos Alberto Narváez, a partir del mes de octubre de 2013 y el pago de los intereses moratorios.

En sustento de esas pretensiones, anuncian que el señor Carlos Alberto Narváez presentó solicitud a Colpensiones para que se le reconociera la pérdida de la capacidad laboral. Entidad que emitió el dictamen DML – 2572 de 2018, estableciendo una pérdida de la capacidad laboral del 43.2% y fecha de estructuración 06 de marzo de 2018. Considerando que se vulneraron derechos fundamentales al peticionario.

Ante la inconformidad con ese dictamen, es remitido a la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, quien mediante experticia número 16632039 – 4912 del 31 de agosto de 2018, determina una pérdida de la capacidad laboral del 44% sin modificar la fecha de estructuración.



La Junta Nacional de Calificación de Invalidez al dirimir el recurso de apelación, profiere el dictamen número 16632039-12360 del 11 de julio de 2019, determinado una pérdida de la capacidad laboral del 64.40%, fecha de estructuración 06 de marzo de 2018.

Que las complicaciones de salud del señor Carlos Alberto Narvárez empezaron en el año 2010 y en especial en el año 2013, considerando que ahí donde se estructura la pérdida de la capacidad laboral.

Que el señor Carlos Alberto Narvárez el 17 de septiembre de 2019 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez, siendo negada a través de la Resolución SUB 297534 del 28 de octubre de 2019 por no cumplir los requisitos legales.

Que interpuso acción de tutela, pero fue declarada improcedente, decisión confirmada en segunda instancia.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Admitida la demanda, contra las accionadas, éstas manifiestan:

Colpensiones a través de mandataria judicial expresa su oposición a la solicitud de la pensión de invalidez, porque para la data de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, marzo de 2018, el afiliado no presenta semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores al estado de invalidez. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al dar respuesta a la acción, manifiesta que la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral debe coincidir con el momento en que la evolución de una o varias patologías se consolidan de tal forma que invalidan a la



persona de forma definitiva, para ello se parte del estudio de la historia clínica del paciente con fundamento en la evolución documentada de la enfermedad.

Que en el caso del señor Carlos Alberto Narváez, presentó como diagnóstico de cirrosis hepática alcohólica, hipertensión portal y varices esofágicas sin hemorragias, que llevó a determina una pérdida de la capacidad laboral del 64.40%.

Que para el año 2013, data en que se pretende se determine como la fecha de estructuración, pero que de acuerdo con la historia clínica se evidencia una progresión paulatina de las enfermedades, con el consecuente agravamiento de las secuencias funcionales sólo hasta el 06 de marzo de 2018. Aclarando que para el año 2013, el señor Narváez no era inválido, dado que la fecha de estructuración de ninguna manera corresponde al inicio de los síntomas ni al momento del diagnóstico.

Formula las excepciones de fondo que denominó: legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ausencia de prueba sobre el perjuicio que aduce, inexistencia de los presupuestos legales para pretender una indemnización, falta de requisitos legales para formular solicitud de condena de carácter pecuniario, calificación de la fecha de estructuración de la invalidez debe fundamentarse en criterios médico – técnicos-científicos, inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen - carga probatoria a cargo del contradictor, buena fe y la genérica.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, igualmente se opone a las pretensiones, porque esa entidad calificó al señor Narváez de acuerdo con el Decreto 1507 de 2014, que es el manual único de calificación de invalidez, teniendo en cuenta los conceptos médicos, pruebas especializadas realizadas, antecedentes y paraclínicos de importancia, la valoración médica realizada, el examen físico practicado y el rol laboral desempeñado, respetando los derechos fundamentales.



Plantea las excepciones de fondo que denominó: legitimidad de la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, carácter técnico-científico del dictamen rendido por las juntas y buena fe.

El juzgado de conocimiento emite el auto número 3019 del 31 de agosto de 2021, teniendo como sucesores procesales a la señora LILIA ROSARIO MARIN PINEDA, en su calidad de compañera permanente y a LEIDY CRISTINA y CRISTIAN ANDRES NARVAEZ MARIN como hijos del señor Carlos Alberto Marín Narváez. Además, ordena el emplazamiento para los herederos indeterminados y designa curador ad litem para que los represente (pdf. 30 ). Quien al dar respuesta expresa que se atiende a lo que resulte probado, formulando las excepciones perentorias de buena fe e innominada.

En cumplimiento del Acuerdo CSJVAA23-7 del 2023 el presente proceso fue remitido para que continuara su conocimiento el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali. (pdf. 42)

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial declara probadas las excepciones de ausencia de prueba sobre el perjuicio que se aduce propuesta por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por Colpensiones. Absolviendo a las entidades demandadas de todas las pretensiones.

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo da valor probatorio a la prueba documental que se allegó al proceso que corresponden a los dictámenes de calificación y dado que la controversia planteada se suscitó en la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral que para la parte demandante fue en el año 2013, mientras que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación determinó que era en marzo de 2018. La operadora judicial consideró que de acuerdo con la prueba allegada, esto es, la historia médica, se tiene que



para el año 2013, el demandante no contaba con proceso de rehabilitación integral y se desconocía las secuelas de las patologías: cirrosis hepática alcohólica, hipertensión portal y varices esofágicas sin hemorragias, además, que de acuerdo con las manifestaciones dadas por el propio señor Narvárez en el año 2014 y 2016, ante los galenos especializados, siempre manifestó estar laborando como mecánico automotriz independiente, lo que quiere decir que entre el año 2014 y 2016, según los dichos del mismo demandante estaba en uso de sus capacidades porque continuaba trabajando. Que sólo en consulta médica del 06 marzo de 2018 ante el examen físico, se encontró que el paciente presentaba limitaciones para desarrollar sus labores y ahí se evidencia la situación física, previo a esa fecha de marzo de 2018, no hay consulta médica que indique imposibilidad para trabajar. Por lo tanto, no es factible modificar la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral para el año 2010 o 2013 como se solicita en la demanda.

Al analizar la petición de invalidez determinó el A quo que el señor Narvárez no tiene 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores al estado de invalidez.

Tampoco accede al reconocimiento de los perjuicios a cargo de las juntas de calificación porque no se demostró daños ni nexos causal que lleven a reparar.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Las partes no presentaron inconformidad contra la decisión de primera instancia, llega a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta al ser ese proveído adverso a los intereses de la parte actora, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponderá a la Sala en primer lugar definir si hay lugar a modificar la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral y de acuerdo con la respuesta a ese



interrogante, se analizará si se dan los presupuestos para conceder la pensión de invalidez post mortem.

Para darle solución a la controversia planteada, es necesario partir de la normatividad sobre la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, encontrando el Decreto 292 de 1995, adoptó el Manual Único para la Calificación de la Invalidez, norma que fue derogada por el Decreto 917 de 1999, y posteriormente perdió su vigencia con el decreto 1507 del 12 de agosto de 2014, que corresponde al nuevo Manual Único de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

De otro lado, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012., establece:

*“CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.”*

Atendiendo la norma citada, es claro que la norma bajo la cual debe realizarse el dictamen por parte de las entidades encargadas de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, es la vigente a la fecha de calificación.

Retomando el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. Indica a que entidades corresponde la calificación, como sigue:

1. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<sup><6></sup> -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de *invalidez* y el origen de estas contingencias.
2. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá



remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

3. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá el recurso de apelación en un término de cinco (5) días.

En el caso que nos ocupa, el trámite anterior fue debidamente adelantado, dado que el 07 de mayo de 2018, Colpensiones, emite el dictamen solicitado por el señor Carlos Alberto Narváez, quien determinó una pérdida de la capacidad laboral del 43.2% de origen común, estructurada el 06 de marzo de 2018 (pdf. 21 fl. 13).

Inconforme con ese dictamen, el actor autoriza a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, (pdf. 21 fl. 213), para que revise la historia clínica dentro del proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral. Dictamen que es practicado el 31 de agosto de 2018, que determina una pérdida de la capacidad laboral del 44%, estructurada el 06 de marzo de 2008 (pdf. 21 fl. 225)

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 11 de julio de 2019, emite dictamen, donde el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral es del 64.40% mantenido la misma fecha de estructuración, esto es, 06 de marzo de 2018.

Como quiera que la solicitud dentro de este proceso es la inconformidad en la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral y retomando el Decreto 1507 de 2014, ha definido la fecha de estructuración, en los siguientes términos:

*“Fecha de estructuración. Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.*

*Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe*



*apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral”.*

Para determinar la fecha de estructuración, además de presentarse una enfermedad o un accidente laboral, se debe analizar las secuelas. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con los dictámenes antes citados, el señor Carlos Alberto Narváez presentaba: cirrosis hepática alcohólica, hipertensión portal y varices esofágicas sin hemorragias. Que de acuerdo con el estudio que realizó la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, determina que para el año 2013 apenas le fue diagnosticada la cirrosis, sin que la fecha de estructuración en el caso de enfermedad deba coincidir con el inicio de los síntomas, sino que se debe contar con la evolución del cuadro clínico, a fin de determinar las secuelas y que éstas sean definitivas e irreversibles que causen una pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.

De otro lado, cuando llega el proceso de calificación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se hizo ante la inconformidad del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, como lo anuncia esa entidad en el folio 3 del dictamen (pdf. 21 fl. 325), por lo tanto, no fue modificada ésta, estándose de acuerdo con la fecha en que la entidad competente consideró que se había estructurado la invalidez.

De otro lado, el hecho de haber dejado de laborar el actor en el año 2013, como lo dice en el acápite de la motivación de la controversia, fl. 3 del dictamen de la Junta Nacional de Calificación (pdf. 21 fl. 325), no indica que desde esa data se deba calificar la pérdida de la capacidad laboral, porque claramente la definición antes transcrita, refiere a que la enfermedad presente secuelas y que éstas sean irreversibles y definitivas, en los términos utilizados por el organismo competente.

Cuando se presenta esta acción judicial, es que se indica que se está en desacuerdo con la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, sin que haya aportado pruebas o hubiese solicitado otro dictamen para verificar si la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral coincide con los dictámenes aportados al proceso. Omisión probatoria



que conllevan a mantenerse la decisión de primera instancia, en cuanto no avala la modificación de la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

Ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante y como quiera que se solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez, la Sala hace el correspondiente análisis:

El artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que establece textualmente:

*“Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, de acuerdo con el grado de pérdida de la capacidad laboral determinada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez fue de un 64.40% con fecha de estructuración: 06 de marzo de 2018.

Para obtener la pensión de invalidez, se debe acreditar las condiciones dispuestas en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, norma vigente a la calenda en que se estructura la pérdida de la capacidad laboral, marzo de 2018; que dispone como requisitos, acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. Al tenor de la norma citada, debía de acreditarse que, entre el 06 de marzo de 2015 al mismo día y mes del año 2018, el señor Carlos Alberto Narváez había cotizado al sistema pensional 50 semanas. Al revisarse la historia laboral que reposa en el pdf 21, folio 305, encontramos que el señor Narváez presenta cotizaciones desde el mes de septiembre de 1998, al mes de septiembre de 2013, para un total de 722.57 semanas.

La Corte Constitucional en sentencias SU 442 de 2016 y SU 556 de 2019 y en varias acciones de tutela, ha analizado el principio constitucional de la condición más beneficiosa, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales



existe una expectativa legítima, por exigir requisitos más rigurosos que la norma anterior.

En el caso que nos ocupa, el señor Carlos Alberto Narváez se afilia al fondo de pensiones de Colpensiones en el año 1998, en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El principio de condición más beneficiosa permite el análisis del caso con la norma anterior que en este caso sería la Ley 100 de 1993, que en su artículo 39 disponía como requisitos para concederse la pensión de invalidez:

*A) Que el afiliado se encuentre cotizado al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de producirse el estado de invalidez*

*B) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.*

Retomando nuevamente la historia laboral, al año 2018 cuando se estructura la invalidez el demandante no estaba cotizando y no presenta 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, por lo tanto, bajo esa normatividad tampoco surge el reconocimiento de la prestación reclamada.

Bajo las anteriores consideraciones se mantendrá la sentencia de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte activa de la litis como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia.

## DECISIÓN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SUCESORES DE CARLOS ALBERTO NARVAEZ  
VS. COLPENSIONES Y JUNTAS REGIONAL  
Y NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.  
RAD. 76001-31-05-013-2020-00210-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 02 del 28 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

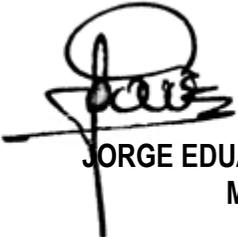
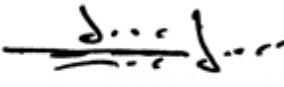
**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena que sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado  
En uso de permiso  
Rad. 013-2020-00210-01